TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: INC-TEEP-A-007/2015

ACTOR: EULOGIO TOXQUI SORIANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CORONANGO, PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a tres de agosto de dos mil dieciséis.

Sentencia interlocutoria que declara parcialmente fundado el presente incidente, en virtud de que las razones dadas por la Presidente Municipal del Ayuntamiento del municipio de Coronango, Puebla, no justifican el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el recurso de apelación número TEEP-A-007/2015.

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento del municipio de Coronango, Puebla
Código Local:	*Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla*
Congreso:	Congreso del Estado, LIX Legislatura
LOM:	Ley Orgánica Municipal
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en la Ciudad de México

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año de dos mil dieciséis, salvo mención expresa al respecto.

1.1. Sentencia. El nueve de julio de dos mil quince, este Tribunal resolvió el citado recurso de apelación ordenando al *Ayuntamiento* el pago al actor

Eulogio Toxqui Soriano, el pago de las dietas, vales de despensa en efectivo y demás prestaciones a que tuviere derecho a recibir como regidor.

1.2. Oficio del Síndico Municipal del *Ayuntamiento.* Mediante ocurso de uno de septiembre de dos mil quince, el aludido funcionario informó que se había efectuado el pago de la cantidad de treinta mil pesos, ($30,000.00), por lo que se debía tener por cumplido el fallo dictado por este Tribunal.

1.3. Respuesta del actor. Derivado de lo anterior, mediante escrito de diez de septiembre, el actor manifestó que si bien es cierto recibió la cantidad indicada en el punto que precede, también lo es que dicha cantidad solo ampara las dietas adeudadas, quedando pendiente la entrega de los vales de despensa a los que tenía derecho, razón por la cual no puede tenerse por cumplida la sentencia.

1.4. Oficio de la Presidenta Municipal del *Ayuntamiento.* Mediante ocurso de veintinueve de septiembre de dos mil quince, la mencionada funcionaria manifestó que toda vez que los vales de despensa habían sido objeto de observación de una figura jurídica fiscalizadora contenida en la propia ley, por lo que se realizaron acciones tendientes a observar la falta administrativa, razón por la cual era imposible dar cumplimento a lo ordenado por este organismo jurisdiccional.

1.5. Acuerdo plenario. El veintiocho de abril, se ordenó la formación y registro del presente incidente.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer el incidente al rubro indicado, toda vez que fue quien resolvió la controversia de origen, de modo que, al tratarse de una cuestión relacionada con el sentido y efectos del fallo debe consecuentemente pronunciarse al caso.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 338, fracción I, 339, fracción VIII y 354, párrafo segundo, del *Código Local*; 7, fracción XIX y 169, fracción V, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla[1].

3. PLANTEAMIENTO

El actor mediante escritos de diez de septiembre de dos mil quince, veinticinco de febrero y seis de abril de dos mil dieciséis, refiere

[1] Sirve como criterio orientador, cambiando lo que deba ser cambiado, la jurisprudencia 24/2001, de la Sala Superior, bajo el rubro: "*TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES*". Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, a página 28.

esencialmente que el *Ayuntamiento* no cumplió cabalmente con el pago de las prestaciones a que fue condenado por este Tribunal ya que no ha entregado el pago de los vales de despensa en efectivo, tal y como se desprende de la sentencia, por lo que solicita su ejecución. Así como, dar vista a distintas autoridades para actuar en consecuencia.

Por su parte, la referida Presidenta Municipal*,* como se mencionó, indicó que existía imposibilidad en el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por esta autoridad, toda vez que los vales de despensa habían sido objeto de observación de una figura jurídica fiscalizadora contenida en la propia ley, por lo que se realizaron acciones tendientes a observar la falta administrativa.

En ese sentido, el problema a dilucidar consiste en determinar si la respuesta dada por la servidora pública*,* justifica el que a la fecha no se haya ejecutado la sentencia de nueve de julio de dos mil quince.

4. MATERIA DEL INCIDENTE

El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, como lo ha establecido la Primer Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene, entre otras etapas, una posterior al juicio identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia.

Vinculada a esta etapa del derecho de acceso a la justicia, se encuentra la cualidad de la severidad, pues agotado el proceso, declarado el derecho —concluida la jurisdicción— y convertida la sentencia de condena, se traduce en cosa juzgada, es decir, en una entidad indiscutible y por tanto, el órgano que la emitió debe ser enérgico, de ser necesario, frente a su eventual contradicción por terceros, incluso de oficio, toda vez que la ejecución de sentencia es un tema de orden público.

En ese tenor, la autoridad debe tomar todas las medidas necesarias para promover el curso normal de la ejecución, pues en caso contrario las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna.

En tal virtud, todas las actuaciones del condenado que no abonen a materializar su contenido, deben considerarse sospechosas y elaboradas con

mala fe y, por ende, ser analizadas con suma cautela y desestimadas de plano cuando sea evidente que su único propósito es incumplir el fallo[2].

Mismo, sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al establecer que el derecho a la tutela judicial establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no comprende tan sólo la dilucidación de controversias, sino que la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluyendo la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales, removiendo cualquier obstáculo que lo impida[3].

Ahora bien, como se advierte de los antecedentes narrados, la sentencia que nos atañe es firme y definitiva, por tanto, lo resuelto por este Tribunal es cosa juzgada.

En consecuencia, existe la obligación del *Ayuntamiento* de cubrirle el pago de las prestaciones que tuviere derecho, pues el cargo de regidor que ostenta es de elección popular y debe ser ejercido plenamente, lo que incluye cubrir sus emolumentos y un lugar físico para desarrollar su actividad, tal y como se declaró en la sentencia de mérito.

En ese sentido, es claro que la respuesta dada por la *Presidenta Municipal* es insuficiente para justificar el cabal cumplimiento del fallo emitido por este Tribunal, evidenciando un rechazo sistemático a ejecutar la sentencia de este organismo jurisdiccional.

De lo expuesto, deberá declararse fundado el presente incidente, requerirse nuevamente al Cabildo del *Ayuntamiento*, a través de su Presidenta cumpla con lo ordenado cabalmente en la sentencia definitiva de nueve de julio de dos mil quince, concretamente lo relativo a la entrega de los vales de despensa en efectivo, así como aplicarse a las responsables y al Cabildo del *Ayuntamiento* alguna de las consecuencias dictadas en la determinación que nos atañe.

---

[2] Al caso resulta orientadora la tesis I.3o.C.79 K (10a.), de la Décima Época, con registro 2009343, de los Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el rubro: "*TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES*". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo III, Materia Constitucional, a página: 2470

[3] Del mismo modo, es aplicable la tesis XCVII/2001, bajo el rubro: "*EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN*". Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, a páginas 60 y 61.

Sin que haya lugar por el momento a dar vista al *Congreso* o a las autoridades ministeriales, pues este Tribunal aún no estima agotadas otras medidas para el cumplimiento de la determinación en estudio.

5. EFECTOS

5.1. Sentido. Se declara parcialmente fundado el presente incidente de incumplimiento de sentencia.

5.2. Requerimiento. Se ordena nuevamente a la Presidenta Municipal convoque a sesión extraordinaria de Cabildo, a fin de que en el plazo de diez días hábiles el *Ayuntamiento* se pronuncie y haga el pago de vales de despensa en efectivo y demás prestaciones que adeude a Eulogio Toxqui Soriano, así como de forma inmediata, deberá iniciar los trámites necesarios para que el regidor pueda ejercer sus funciones, tal y como se desprende del considerando *"SÉPTIMO"* y resolutivo *"SEGUNDO*", de la sentencia dictada el nueve de julio de dos mil quince.

Asimismo, se ordena a la Presidenta Municipal del *Ayuntamiento*, informe lo anterior dentro de las veinticuatro horas a que ello suceda, debiendo acompañar los documentos necesarios que acrediten tales hechos.

5.3. Apercibimientos. Se hace del conocimiento de la Presidenta Municipal y Cabildo del *Ayuntamiento*, a través de la citada Presidenta, que de no dar nuevamente debido cumplimiento al fallo emitido, se le impondrá a cada uno como medio de apremio, trescientos días de salario mínimo diario general vigente, conforme al numeral 376 Bis, fracción III, del *Código Local*.

Independientemente, que como se señaló en la definitiva, de persistir en su desacato a la presente ejecución, con base en el artículo 400 del *Código Local* este Tribunal podrá iniciarles a sus integrantes un procedimiento administrativo sancionador, que pudiese desembocar en una revocación de mandato, por vulnerar las garantías y derechos fundamentales de los demandantes.

Aunado, a que se dará vista al Ministerio Público competente por la posible comisión de delitos contra la autoridad[4].

5.4. Multa. En virtud de que se declaró fundado el incidente de inejecución de sentencia en análisis, en términos del citado artículo 376 Bis, fracción III, del *Código Local,* se impone al Presidente Municipal y al Cabildo del

[4] Artículo 200. Al que sin causa legítima rehusare prestar un servicio de interés público, a que la ley lo obligue, o desobedeciere un mandato legítimo o una cita de la Autoridad, se le aplicará prisión de quince días a un año y multa de uno a diez días de salario[.]

Ayuntamiento una medida de apremio consistente en cien días de salario mínimo diario general vigente.

En este sentido, conforme a los párrafos tercero y cuarto del numeral 401 del *Código Local*, se les otorga un plazo de quince días contados a partir del siguiente al que se notifique, para que paguen la multa respectiva ante la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado.

Por tanto, se solicita a la citada Secretaría, a través de su representante legal, que en su oportunidad haga del conocimiento de este Tribunal la información relativa al pago de las multas precisadas.

Asimismo, se autoriza al Secretario General de Acuerdos tome las medidas necesarias para tal efecto.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es parcialmente fundado el presente incidente de incumplimiento de sentencia.

SEGUNDO. Se ordena a la Presidenta Municipal y al Cabildo del Ayuntamiento del municipio de Coronango, Puebla, procedan en términos de los apartados 5.2 y 5.3 de esta sentencia interlocutoria.

TERCERO. Se impone a la referida Presidenta Municipal y Cabildo, como medio de apremio, una multa conforme a lo indicado en el numeral 5.4 de esta resolución.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman por **unanimidad** los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADO **MAGISTRADO**

FERNANDO CHEVALIER RUANOVA **JORGE SÁNCHEZ MORALES**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY